



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 017-CONAREME-2021

Miraflores, 18 de junio del 2021.

VISTOS:

El Expediente N° 002-2021-ST-COMITÉ DIRECTIVO, que contiene el Recurso de Apelación presentado por el médico cirujano **RICHARD UCHARICO COAQUIRA**, en la fecha 10 de mayo de 2021, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-2021, de fecha 26 de abril de 2021, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica;

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N° 104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica;

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, emitido en la Asamblea General Permanente de fecha 14 de setiembre de 2020, se ratifica la vigencia por otro periodo igual de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;



Que, mediante el Informe Final remitido por el Órgano instructor, se instaura procedimiento sancionador al Médico Cirujano **RICHARD UCHARICO COAQUIRA** por los siguientes hechos que se enmarcan en los alcances de la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; y lo establecido en la letra B) del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación.

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 23 de abril de 2021, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 001-2021-PVV, adoptando la emisión y suscripción de la Resolución de Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-2021, que impone Sanción contra el médico cirujano **RICHARD UCHARICO COAQUIRA**, por la comisión de la infracción tipificada en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; y lo establecido en la letra B) del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación; estableciendo como sanción la **INHABILITACIÓN** a postular a futuros Concursos Nacionales de Residencia Médica, que convoque el CONAREME, por un periodo de tres años (3) años contados desde la comisión de la falta administrativa;



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 017-CONAREME-2021

Que, en la fecha 10 de mayo de 2021, se recibe el documento Oficio N° 004-2021-PCT/COREREME-TACNA, del Dr. Oscar Lenin Galdós Rodríguez, Presidente del Consejo Regional de Residencia Médico-COREREME Tacna, el cual traslada el recurso de apelación interpuesto por el citado médico cirujano de fecha 10 de mayo de 2021, el cual expresa reconocer la omisión de la presentación de la Resolución de Nomenclación, señalando que no ha tenido la intención de falsear información, y que se trata de un error involuntario;

De lo expresado, el citado recurso de apelación debe ser encauzado como uno de reconsideración, bajo el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el artículo 223° regula el supuesto del error en la calificación del recurso planteado, siempre que del contenido de su solicitud se evidencie su verdadero carácter: **“Artículo 213.- Error en la calificación El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter. La Administración está obligada a encauzar de oficio el procedimiento.”**

Ahora bien, concordándolo con el inciso 3 del artículo 86° del mismo texto legal, uno de los deberes de las autoridades dentro de los procedimientos administrativos es: **“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...) 3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos. (...)”**

Es así, que lo dispuesto en el Artículo 219° del mismo cuerpo legal, remite al recurso de reconsideración: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”**

En ese sentido, se advierte, que el recurso de apelación presentado corresponde encauzar como recurso de reconsideración, y que, previo al análisis del recurso de reconsideración interpuesto, debe determinarse si este reúne los requisitos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, evidenciándose que ha sido presentado dentro del plazo legal; asimismo, reúne los demás requisitos de admisibilidad y procedibilidad correspondiente; por otro lado, debe tenerse en cuenta que el artículo 219° de la acotada Ley establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 120.1 del artículo 120° y numeral 217.1° del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que se supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, el recurrente sustenta su impugnación en los siguientes extremos identificados:

- a) Que, con fecha 15 de abril del 2021 recibo vía email el Oficio N° 735-2021-CONAREME-ST, de parte de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME Dra. Nora Becerra Sanchez, a través del cual se me adjunta la Resolución de Órgano Instructor N° 002-CONAREME-2021 y el Informe de Pre Calificación N° 001-2021-ST-PAS, donde se afirma que presenté declaración jurada falsa distintas a las señales en el numeral 1 del artículo 52 del Reglamento de Ley 30453





Conareme

Consejo Nacional de Residenciamiento Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 017-CONAREME-2021

del SINAREME, establecido en las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Residenciamiento Médico 2020, refiriéndose a la omisión de la presentación de mi Resolución de Nombramiento, concediéndome el plazo de 05 días hábiles de notificado el oficio para presentar mi descargo y adjuntar pruebas que crea conveniente en mi defensa.

- b) Que, dentro del plazo concedido hice mi descargo adjuntando mi resolución de nombramiento al expediente de inscripción al Concurso Nacional de Residenciamiento Médico 2020, donde solo figuraba mi constancia de trabajo en lugar de la Resolución exigida por CONAREME.
- c) Que, con fecha 26 de abril del 2021, recibo vía email el Oficio N° 861-2021-CONAREME-ST, de parte del Secretario Técnico del Comité Directivo de CONAREME, el Dr. Guillermo Pino Infante, a través del cual se adjunta la Resolución del Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-2021 y el Informe N° 001-2021-PVV, donde se me informa nuevamente que debí presentar mi Resolución de Nombramiento al momento de la inscripción al Concurso Nacional del Residenciamiento Médico 2020, concluyendo en falsedad en mi Declaración Jurada del Anexo N° 8, lo cual se toma como información falsa, no conocer el marco legal y ocultar información al equipo de trabajo de la Universidad (Universidad Privada de Tacna) para beneficio propio, y resuelve finalmente imponer sanción de inhabilitación a postular a futuros concursos nacionales de Residenciamiento Médico que convoque CONAREME por un plazo de 03 años y la separación de Residenciamiento Médico, además que la impugnación de la presente sanción no suspende sus efectos.
- d) Que, señala, ser una omisión involuntaria.

Que, del análisis de los presentes actuados, el Órgano Sancionador del CONAREME, en su Sesión de fecha 18 de junio de 2021, visto el recurso; se advierte de los actuados, la imposición de sanción de inhabilitación a postular a futuros Concursos Nacionales de Residenciamiento Médico, que convoque el CONAREME, por un periodo de (3) tres años, sanción administrativa que se encuentra graduada, contados desde la comisión de la falta administrativa, se originó a mérito de la responsabilidad administrativa encontrada y evaluada por el órgano instructor a través de la Resolución de Órgano Instructor N° 002-CONAREME-2021.

Que, de la revisión de los argumentos esgrimidos, al respecto, se establece en el artículo 13° del Reglamento Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación del CONAREME, las reglas de gradualidad para imponer la sanción de inhabilitación, estableciendo 3 supuestos infracción leve, infracción grave e infracción muy grave; al respecto, los alcances del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, determina que de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME;

Del citado recurso de reconsideración, se desprende, que, mantiene vínculo con la institución prestadora de servicios de salud Gobierno Regional de Tacna, en la condición de nombrado; sin embargo, dicha Resolución de Nombramiento, no lo ha presentado en su debido momento, el cual ha sido al momento de postular al Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico, establecido como requisito por la Ley N° 30453, presentando un documento denominado certificado. Debe quedar claro, que no se está cuestionando si tiene o no vínculo laboral con la institución prestadora de servicios de salud, sino la presentación debida y oportuna del documento Resolución de Nombramiento y cumplir con la disposición legal establecida para el Concurso Nacional del año 2020;

En consecuencia, el Colegiado ha meritado la evaluación del citado Recurso de Reconsideración, y la omisión advertida; la cual respecto a los alcances de su evaluación, carece de fundamento, al reconocer la falta administrativa sancionada en el marco legal del SINAREME, realizada por el médico cirujano recurrente, al no haber presentado al momento de su postulación el documento de Resolución de Nombramiento; generando ello, un perjuicio al marco legal del SINAREME, Concurso Nacional de Admisión al Residenciamiento Médico 2020.





Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 017-CONAREME-2021

Es de señalar, que se encontraba establecido la regulación de la presentación del citado documento, y que lo desconocía como se aprecia del análisis de sus descargos, siendo que su exigencia legal se encontraba regulada en la Ley N° 30453, su Reglamento y el Procedimiento Especial Concurso Nacional de Admisión para los años 2020 al 2023, el que fuera aprobado por el Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME);

Que, se ha recogido el análisis realizado por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano, sea sancionado; al respecto, el artículo 13° acerca de la Gradualidad de la Inhabilitación en caso de médicos postulantes, del documento normativo: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, para médicos cirujanos postulantes, se ha referido de la siguiente manera: **“b) Se considera infracción grave, en aquellos casos, en los que se establezca que el médico postulante, ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley y ha obtenido beneficio directo al cometerla; debiéndose imponer, sanción de inhabilitación de tres (3) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.”**

Que, en relación al primer supuesto referido, se tiene acreditado la intención de cometer la conducta infractora, y que el beneficio obtenido se encuentra circunscrito al principio de proporcionalidad, que viene a ser un principio de naturaleza constitucional que respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales;

Que, en materia administrativa, se debe lograr que la sanción sea lo suficientemente disuasiva a fin de evitar que el infractor obtenga un beneficio de su actuación ilícita; el beneficio, que alega la norma, se enfoca en la intensidad de la ventaja conseguida por el administrado al cometer la infracción, lo que se traduce, haber adjudicado vacante ofertada sobre aquellos otros postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, ese hecho ha generado obtener el correspondiente beneficio;

Que, en tal sentido, el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deviene en infundado, al no apreciarse sustento de diferente interpretación ni cuestiones de puro derecho en contrario a la sanción impuesta; debiendo en tal sentido confirmarse la decisión contenida en la Resolución de Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-2021, de fecha de fecha 26 de abril de 2021, por lo queda habilitado el derecho del impugnante para hacerlo valer en la instancia que considere pertinente;

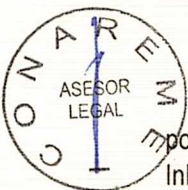
Con el visado del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residentado Médico; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el encauzamiento del recurso de apelación en recurso de reconsideración interpuesto por el médico cirujano **RICHARD UCHARICO COAQUIRA**, contra la Resolución de Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-2021, de fecha 26 de abril de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el médico cirujano **RICHARD UCHARICO COAQUIRA**, ratificando la Resolución de Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-





Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 017-CONAREME-2021

2021, que Impone Sanción contra el médico cirujano **RICHARD UCHARICO COAQUIRA**, por la comisión de la infracción tipificada en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA y lo establecido en la letra B) del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación; estableciéndose como sanción la **INHABILITACIÓN** a postular a futuros Concursos Nacionales de Residentado Médico, que convoque el CONAREME, por un periodo de tres años (3) años contados desde la comisión de la falta administrativa. Pronunciamiento con el cual se tiene por agotada la vía administrativa



ARTICULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano sancionado.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre, se notifique y archive la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHIVESE

Dr. ALDO MARUY SAITO
Presidente
Órgano Sancionador
CONAREME